

ley, por la clausula general: pero si estando presente el dueño de la nave, o del carro, o mula, el maestro, o otros ministros, o moços suyos cargaron las cosas vedadas, o defraudaron los derechos de las dezmeras, o los tales dueños y señores lo supieron o consintieron (a) por otra qualquier via, perderán las naves, xarcias, artillerías, y las bestias y carros, 32. y los facos y aparejos en que las tales cosas vedadas se llevavan: aunque en esto de los facos ay controversia, (b) y demas de perder los dichos vagages y aparejos, seran castigados, (c) los dichos dueños y señores dellos, y esto, como queda dicho, constando de la noticia, porque en ella consiste la voluntad, (d) y en consecuencia el delito: aunque regularmente se presume ignorancia, (e) salvo en el hecho propio, (f) o casi propio, como es el referido: y en derecho lo mismo es saber una cosa, que deveria saber. (g) Pero dar se ha credito al dueño de los dichos vagages, jurando que no supo del dicho delito y faca prohibida, y si el fiscal, o la parte quisiere provar lo contrario, sera admitido, y provando vencera, segun la mas comun opinion. (h)

33. De aqui se infiere a otra duda, si el amo o el padre estaran obligados a la pena del criado, o del hijo que facó, o metio cosas vedadas, o dezmeras, sin pagar los derechos, o las vendio en el oficio y ministerio en que estava puesto y destinado, y si seran condenadas por perdidas las tales mercaderias descaminadas a riesgo del padre o señor? En lo qual Guido Pape y otros (i) tienen que el señor, o el padre, no perderan las mercaderias, que sin saberlo ellos su hijo, o criado sacaron o dexaron de registrar, o vendieron illicitamente: pero constando que lo supieron por mas provança que la presuncion, o que les dieron favor, mandado, o consejo para ello, estaran obligados al suceso civil y criminalmente, (k) pero quando el criado delinque en el

oficio constituydo por su amo, vendiendo en la tienda, o exerciendo otro ministerio, entonces estara obligado el tal amo, o el padre, a los daños y culpas causadas y cometidas por el tal criado o hijo. (l)

34. Si tuviere el Corregidor noticia que con mano armada (como suele acaecer) se juntan muchos sacadores para passar cavallos, trigo, o otras cosas vedadas, junte el numero de gente que le pareciere necesario, y salga a prenderlos, y a estorvarles la saca, valiendose para esto de la gente de los pueblos comarcanos, si fuere menester, segun que por la ley Real está dispuesto. (m) Para estas ocasiones y otras semejantes ay en la ciudad de Badajoz pagados por su Magestad los ciento que llaman de a cavallo, a los quales de tiempo antiguo se les dan cincuenta mil maravedis situados en las alcavalas de la ciudad, los quales al son de la campana del reloj se juntan quando la Justicia los manda llamar y hazen altar de cada año por San Juan ante ella con sus cavallos: y en la villa de Requena, que tambien es puerto de Valencia, ay quarenta y dos de a cavallo, que llaman de la nomina, pagados por el Rey, y se les dan ducientos ducados situados en la renta del portazgo de aquella villa, y es suyo el oficio de Almotacen, y borras y asfaduras, y hazen alardes ante la Justicia tres vezes al año con sus armas y cavallos, los quales con la gente de a pie (que aunque sin sueldo, tambien está aprestada) acuden a los llamamientos de la Justicia en estas y otras ocasiones.

35. En el visitar los navios tenga el Corregidor mucho recato para asegurar su persona, llevando bastante gente, usando de industrias, como dando a entender que va a buscar algun delincente, y haga quitar las velas, porque no se metan a la mar, y se lleven a el y a los demas consigo, como hizieron al Licenciado Guevara. Teniente del Licenciado Francisco de Escobar, Corregidor de Biscaya, que le llevaron a Inglaterra, entrando en unos navios para visitarlos. Y en la provin-

ci. cum ordinem. n. 6. de respic. Abb. in c. 1. n. 7. de respic. spol. Petrus Bellus de Re milit. 10. p. tit. 2. n. 14. fol. 128. Avil. in c. 4. pretor. gl. Sea obligado, n. 26. m. L. 33. tit. 8. lib. 6. recop. Avil. in d. c. 51. pretor. gl. N. Cavallos;

provincia de Guipuzcoa maltratada a otro Juez, porque alli pretenden que no pueden entrar Alcaldes de Sacas, ni hazer aquel oficio, sino solo el Corregidor. Y para las dichas visitas meta consigo hombres praticos e inteligentes deste particular, para saber descubrir y escudriñar donde va el dinero, que suelen esconderlo en el laltre, y en el coraçon de las madres, (a) y en otras mil partes inopinadas: y tal vez ofrezca a alguno de los pilotos, maestres, o pasajeros seguridad, secreto y premio si dieren aviso dello. (b)

36. Por algunos puertos de mar y secos fuele acarfe trigo y dinero por permission de su Magestad, y sus cedulas Reales: y en la ciudad de Malaga ay proveedor por el Rey, a quien toca el despacho dello para las armadas y provision de las fronteras: y lo que se saca para Portugal y otras partes, toca al Corregidor verlo y examinarlo: en lo qual este advertido, no se exceda de la cantidad permitida sacarse, aunque sea fo color de que para conducir y aviar la moneda o trigo, son necesarios dineros para los gastos de la recua, y personas que lo llevan, porque para justificacion dello se ha de hazer informacion de testigos dello que será necesario para los gastos, y proveerse lo forçoso para ellos con toda limitacion, como luego diremos.

37. Tambien advierta el Corregidor y Teniente en no llevar interese ni derechos indevidos por asistir a la cuenta carga y aviamento de la tal saca, sino le estan expressamente por cedula o provision Real señalados, porque yo vi que el Consejo condenò gravemente a un cavallero Corregidor de aquella ciudad por ello. 38. Y tambien el Corregidor de Requena, o su Teniente, adviertan lo mismo, y que fo color de la licencia de siete mil hanegas de trigo que su Magestad da cada año al Virrey de Valencia para la provision de su casa, no consienta sacar mas, ni se componga con el dezmero, llevando un quartillo,

o mas por cada hanega que se saca, fo color de que el recaudador conforme a su recudimiento puede abrir aquel puerto, o el que quisiere, para sacar trigo, porque esto es muy grave delito, y en los ministros de justicia mucho mas: y creo que en esto ay desorden alli, y en todos los puertos, sobre ello vi despachar un pesquisidor contra un Alcalde mayor, y un Aduanero, y un escrivano de aquella villa.

39. En estos negocios de Sacas y Aduanas, alli como ay muchas cautelas y dolos de parte de los sacadores para encubrir sus culpas (por lo qual, y por ser negocios sueldados en secreto, o en el campo y de dificil averiguacion, ballan menores provanças para el castigo delias) (c) tambien de parte de los juezes y guardas ay muchos achaques y molestias contra los pasajeros, para cuyo remedio en cierto caso dio la ley juridiccion a los Regidores segun se verá por lo que en otro capitulo diximos: (d) y assi el Corregidor deve inquirir y saber la verdad, sin violencia, y como mejor pueda, y donde hallare inocencia y falta de voluntad (e) de delinquir, no la haga ni consenta hazer, pues en esta materia ay muchas discapulpas y defensas, como seria si se averiguare que uno passo el distrito o raya con sus bienes huyendo de su enemigo, (f) o de la peste, (g) o mudando su casa, (h) o que llevò para su camino una bota de vino, (i) o una carga dello, o otra, o mas de trigo para la provision de su casa, o lo necesario segun su gasto y familia, segun derecho comun, y una ley de Partida, (k) que dize alli: Pero si alguno traxere apartadamente algunas cosas que ovieren menester para si mismo, e para su compania, assi como para su vestir, o para su calçar, o para su vianda, non tenemos por bien que de portazgo de lo que para esto traxere, e non lo vendiere, &c. aunque despues lo vendiese, mudando el proposito; (l) o saliendo desterrado del Reyno sacasse sus bienes; o si un deudo mandasse o otro que

Bald. & Salicet. & plures relati à Mexia ubi supra n. 27. & Becan. dicit 78. Peregrin. de jur. fisci. lib. 6. tit. 5. n. 30. verfic. Limita. Rebusfus in 2. tom. consil. Franc. ut de pa. nesc. artic. 2. verfic. Statuergo, & in fin. artillit. l. 1. C. Quere exporari nco de bes. lib. 2. de g. g. m. can. sa. ubi Salicet. & Bald. & Jac. in l. 2. col. fin. n. 26. ff. de Jurisd. omni. jud. & Benvenutus in tract. de mercatura, 4. p. n. 16. Alciat. lib. 4. dispensation. cap. 11. Mexia ubi supra n. 29. Azeved. in l. 1. tit. 18. lib. 6. Recopil. n. 1. l. Si publicus. §. de Rebus. ff. de Public. & veclig. Universita. C. de veclig. & com. l. 1. tit. 7. part. 5. Barr. & communiter DD. in l. certeta. §. Sed si quis. ff. de legat. 1. Hippolyt. singul. 86. incip. Statutum. Suarez allegat. 18. n. 5. fol. 46. Roland. conf. 71. n. 14. & seq. vol. 4. Avil. in cap. 2. pretor. gl. De mercaderia, n. 10. & in c. 12. gl. En la tierra. n. 18. Jul. Clar. in pract. in fin. q. 82. Statuto 7. n. 4. p. 492. Orosc. in l. fo. liens. ff. de offic. proconf. col. 419. n. 19. Azev. ubi sup. Gregor. in d. l. 9. gl. Para si. & seq. gl. in l. Servit. ubi n. ff. de leg. 1. Mexia de Pane. conclusi. n. 30. l. Castell. in l. 1. Taur. fol. 19. gl. En los dichos. in addit. verfic. Quod etiam facit ad ea, Avil. in d. c. 51. gl. En la tierra. n. 20. Rolan. ubi sup. n. 19. & Bertach. verb. Prohibuit ab officiis. fol. 98. col. 2. Hippol. singul. 96. verb. Statutum. Clar. in d. q. 82. Ratio 7. n. 4. Gregor. in d. l. 5. tit. 7. part. 5. verb. E no lo vendiere, & de revendite carnes impane, quia id fecit mutato proposito. tradit Azeved. in l. 7. tit. 12. n. 1. & seq. lib. 5. rec. & dixi supra lib. 3. c. 3. n. 77.

Palac. Rub. in repet. rub. §. 16. num. 4. pag. 45. L. quoties. C. de naufrag. lib. 1. Oportet enim iudicantem cum la rimeri. cap. cum Joan. de fide instrument. c. 1. de penit. di. c. verfic. Carreas & debet subditur se habere ut veritatem elicat. Abb. in c. dilecti. n. 11. de iudic. & debet facere experientias. Bald. & Paul. in l. verbum. & ibi gl. C. de his qui notan. infamia Barr. in l. de minore. §. Plurimum. colum. 1. ff. de quest. l. Non omnes. §. à barbaris. ff. de Re milit. l. si vicinis. C. de Nuptiis Alex. conf. 188. n. 2. vol. 7. Cravet. conf. 115. n. 1. & seq. opinio Salicet. in l. 1. verfic. Ex praticis in foro. C. de rap. vir. Flor. in l. Carboribus. §. idem tractat. in rep. de usufruct. Bertach. de gabell. 8. p. princ. n. 21. & hoc est quod tradidit Bald. & Salicet. in l. 4. C. naut. fomer. quod gabellarius potest cognoscere, an frans fiat, & conjecturis & qualitate rerum & literarum vel dictis testium. d. Supra lib. 3. c. 8. n. 112. e Conducunt tradita à Petro Greg. de synagmat. jur. 3. p. lib. 30. c. 2. n. 6. quia animus & voluntas distinguunt maleficium l. Qui iniuriz. ff. de Furis. l. L. Carfar. & l. fin. §. Si propter necessitatem. ff. de homicid. & in c. Petr. n. 8. de homicid. & in c. Petrus Bellus de Re milit. 10. p. tit. 2. n. 14. fol. 128. Avil. in c. 4. pretor. gl. Sea obligado, n. 26. m. L. 33. tit. 8. lib. 6. recop. Avil. in d. c. 51. pretor. gl. N. Cavallos;

esta fuera del Reyno alguna cosa de las prohibidas, y se la embiasse; ò si con cosas vedadas anduviesse uno de passo y transito (a) por el distrito de una parte à otra, como si el factor, ò mercader que está en el puerto y raya, anduviesse por el distrito y rayas comprando y empeleando su dinero en mercaderias, ò pagando sus deudas, y fuesse de buena fama, no acostumbra ni sospecho de este delito: (b) ò si un labrador (c) cogio su trigo en el distrito, y lo llevase à su casa, que está fuera del: ò si con el impetu (d) del viento y mar arribasse à lugar prohibido: ò si el ganado yendo, huyendo passasse la raya, ò estando ocupado el camino, entrasse en lo vedado, ò sembrado: (e) ò si alguno llevasse la carga de trigo al molino cercano para molerlo, (f) ò à la alqueria vezina para sembrarlo, (g) ò el que lo llevava para sacarlo del Reyno, arrependido lo tornava y bolvia à su casa de su espontanea voluntad, como atras queda dicho: (h) ò si el arriero llevasse escrito en los fardos ò sacas la marca y nombre del mercader dueño dellos, que en tal caso no puede ser molestado, segun dotrina de Bartulo, por una ley Imperial, (i) que aunque en estos casos y otros puedan las guardas tomar las cosas vedadas, y descaminar à los pasajeros, el Juez ha de considerar si justamente puede condenarlos.

40. Tambien es de ver si tendra escusa el menor cercano à catorze años, malicioso y capaz de dolo que sacasse cosas vedadas, y si podria ser restituydo por ignorancia? Y digo que si, (k) y aun sin restitucion le escusaria, aunque fuesse mayor de 14. y menor de 25. años, por razon de la dicha ignorancia, segun una ley de Partida singular, que en esto corrige el derecho comun: (l) pero si se le provasse al tal menor malicia, ò dolo verdadero, no se excusará por restitucion, como seria si por mandado de su padre, ò amo, ò de otra persona lo sacasse, (m) ò si de noche, ò por trochas, y vere-

das, y lugares inusitados y desviados (n) se falliesse, que ya en estos casos el dolo verdadero le haria culpable, y no se escusaria. Y la dicha disculpa del menor de catorze años procede tambien en caso de Alcavalas, ò de no registrar ganados ò cosas dezmeras. (o)

41. Tambien se escusará el compañero (p) del que sacó, ò merio cosas vedadas, ò cayo en comisso y perdida de las dezmeras, por aver defraudado los derechos dellas, para que su parte de la hacienda, y puesto de la compania, ni su persona no padezca, si el no fue sabidor, ò complice del delito; lo qual no se presume, sino se prueba como queda dicho.

Cerca de otro articulo, si aviendo el Aduanero dado cedula de guia y passaporte al passagero, si en realidad de verdad no registró las mercaderias, ni pagó los derechos, podra ser descaminado, y condenado à que los pague, y en las otras penas fiscales, y si esta suelta y concesion, ò concierto del Aduanero, sera de perjuizio al señor de la renta, ò al fisco, tiene alguna controversia y distinciones: y la ultima resolucion es, que si el Aduanero tuvo poder general con libre administracion, estara libre el passagero por los dias contenidos en el passaporte: sobre lo qual se podra ver à Bertachino, y otros. (q)

42. Si uno muchas veces huviesse sacado cosas vedadas, y se le provasse, no deve ser castigado mas de por una sola, como el que muchas veces caço, ò pescó, sino fue sentenciado, no pagara mas de una pena: ni perdera mas que una espada el que con ella se acuchillo muchas veces; ò como el ladrón, que por el tercero hurto ha de ser ahorcado, no lo sera aunque hurta tres veces antes de ser una vez sentenciado: y lo mismo es en el amancebado, y en el adultero, que aunque reytare el delito, no tiene mas de una pena. (r)

43. Si muchas personas juntas

nore, Didae. Perez in l. 26. gl. De facar, tit. 9. lib. 6. ordin. pag. 339. l. Didae. tit. 7. p. 5. ubi nota Greg. dicens non esse necessarium restitutionem, & cum eo transit Azeved. in l. 1. n. 3. tit. 18. lib. 6. Recopil. cum aliis de iure communi necessariis sit, ex causa § Si in commissum, & Cast. Gomez, & Aviles ubi supra. m Bald. in l. fin. in fi. C. de Pactis & Mexia ubi sup. n. 23. & Azeved. in d. n. 3. Marcus Mantua conf. 374. incipit. Si verum n. 13. & Bart. in l. Qui fiscales, C. de navibus, lib. 11. Mexia in d. loco n. 20. & que in hoc proposito diximus supra hoc c. n. 17. & alii. Didac. Perez & Mexia ubi supra. p Bartol. & DD. in l. fraudati. n. notab. ff. de public. & vectigal. Castell. in l. 1. Taur. verb. En los dichos lugares, fol. 18. col. 2. verfic. Hinc est. Mexia de pane, concl. 1. n. 22. fol. 14. Azeved. in l. 25. n. 19. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop. q Bertach. de gabel. o. pat. princ. n. 3. & seqq. Anchar. in Clement. present. de censib. Salicet. & Bald. in l. pactum curato. tit. in fi. C. de Pacl. Bal. conf. 200. n. 3. verfic. Tertia ratio, l. 1. lat. Mascat. de probat. concl. 834. verb. Gubella, n. 13. & seqq. probat l. ultim. § si quis professus, verfic. Hoc conductum, ff. de public. & vectig. r Bart. in l. Mævius, § duobus num. 23. ff. de legat. 2. Covar. lib. 2. variat. cap. 10. num. 8. verfic. seqq. Anton. Gomez. 3. tom. delictor. cap. 5. num. 9. Avil. in c. 52. prator. gl. En la tierra, 2. n. 5. & 6. Plaça de delict. l. 1. c. 1. n. 18. Mexia de pane concl. 1. n. 24.

en nave, ò carro, ò bestia sacaren algunas cosas vedadas cada uno de vera la pena enteramente, salvo que la perdida de la nave, carro, ò bestia sera por cuenta de todos, y pagandolo el uno, se libran los demas. (a)

44. Tambien es de ver, si la licencia del Juez inferior ò del dezmero, para sacar ò traer cosas vedadas, excusara de pena el transgressor? En lo qual Medina, y Cordova, y otros, (b) tuvieron que no se escusará en el fuero de la conciencia, y que en fuero exterior si: pero Bartulo y otros, (c) tienen que en ningun fuero se excusara, porque el Juez inferior no tiene autoridad para alterar la ley hecha para utilidad publica, el qual no puede dar la dicha licencia para sacar dinero, ò otra cosa vedada: y por darla, ò consentimiento para la dicha Saca, sera castigado. (d)

45. Bien es verdad, que puede el Corregidor dar licencia à los que salen fuera del Reyno, para que saquen el dinero necesario para el gasto de sus personas, criados y bestias del yda, estada, y buelta, segun lo que atenta la calidad de las personas le pareciere necesario; (e) y aun tal vez passando algun cavallero, y llevando algunas piezas, ò vaxilla de plata para su servicio, constando dello, y dando, si fuere posible, fianças de tornallo, se le podra dar licencia para sacarlo. Y lo mismo es de las armas, esclavos y cavallos que llevasse para su menester y servicio, segun Menchaca, (f) que entiende y modifica assi las leyes que lo prohiben. Y aun los hermanos del consejo de la Mesta tienen provision Real entre sus privilegios, (g) de poder sacar los dineros necesarios para el gasto de sus pastores, y paga de las yervas de los ganados que facan para apacentar fuera de estos Reynos. Y en el dar estas licencias suele de ordinario moderarse la cantidad de los dineros y cosas para el gasto y servicio, por el juramento, y muchas veces sin juramento, y otras sin expressar en el passaporte cantidad de moneda, pero lo que la ley dize, (h) y se deve guar-

dar, es que el juez arbitre la cantidad que podra gastar el passagero, por la informacion y juramento que hiziere, y de aquella ha de llevar passaporte: y con los cavalleros y señores y personas de calidad passageros, se podra esto alargar mas, como dize Menchaca, sin que se pueda con razon, tomar sospecha siniestra contra el juez por estas licencias.

46. Otra excusa podria tener el que sacasse cosas vedadas del Reyno, y seria si antes que se prohibiesse la Saca, ò estando prohibida, teniendo licencia Real, començasse à sacar parte del trigo, dineros, ò ganados, contenidos en ella, y antes que lo pudiesse acabar de sacar, se cumpliesse el termino de la licencia, ò se cerrasse la saca, podria sin embargo acabar de sacar lo contenido en la licencia. (i)

Tambien pone Andres de Ifernina (k) otra excusa, y es, si el que sacasse cavallos, ò dineros, de otros Reynos, los huviesse traydo de Reynos estranos, y los tornasse à sacar; y passasse con ellos à otros Reynos, ò aquellos, sin disminuir la provision y sustancia de la cosa prohibida; aunque esto con dificultad se pratica sin orden del Rey.

47. Por las muchas molestias y agravios que suelen hazer los Alcaldes de Sacas (porque proceden sin embargo de apelacion) (l) está proveydo, lo uno; que den fianças de estar à derecho, segun una ley Real, (m) y lo otro por otra ley, (n) y carta acordada del consejo. 48. Que los Corregidores y Justicias Realengas puedan remediar los agravios que hizieren en sus oficios: y esta ultima dize estas palabras: Si los nuestros Alcaldes de Sacas vedadas hizieren algun agravio, que los nuestros Corregidores y justicias de nuestra corona Real donde acaciere puedan por simple querrela, ò por apelacion, ò por otra qualquier via de derecho conocer y determinar, y si estando el nuestro Alcalde de Sacas en lugares de ordenes, ò señorio, ò Abadengo hiziere algun agravio, el nuestro Corregidor ò Justicia Realenga mas cercana del dicho lugar lo remedie en la manera

d. Just. n. 18. Menal. lo re. pert. leg. verb. Pena per sententiam; Avil. in c. 1. prae. glof. Salario, n. 13. & in c. 25. glof. En la tierra, n. 26. Mexia de pane, concl. 1. n. 25. Azeved. in l. 8. n. 4. tit. 18. lib. 6. Recop. post. Alonxand. conf. 137. vel c. 4. r. inf. vi honor. rap. l. 1. § 1. ff. si mens. fals. mod. dix. d L. 28. & 27. & 37. tit. 18. lib. 6. Recop. e L. 8. tit. 18. lib. 6. Recop. Aviles in d. cap. 12. prator. glof. En la tierra, n. 18. & Azeved. in d. l. 8. n. 4. ubi alios citat. f Mench. lib. 1. controverf. illuflr. c. 25. n. 44 in fin. fol. 74. col. 1. in fin. sic intelligens legem primam tit. 18. lib. 6. Recop. ad fin. verfic. Y mandamos que las penas. g Fol. 131. data à 15. de Junio, año 1576. h Didae. l. 8. tit. 18. lib. 6. Recop. i Joan. Andri. & Anton. de Burrio, & alii in c. 2. & in c. fin. de constituti. Castell. in l. 1. Taur. fol. 19. gl. En los dichos lugares, col. 1. k In tit. que fitor regalie, in feud. n. 5. & supra hoc c. n. 39. in verfic. De transito. l Avend. in c. 6. prator. n. 4. ad fin. verfic. & idem est de cibus. m L. 2. tit. 14. lib. 3. Recop. n L. 2. tit. 11. lib. 3. Recop. & ibi Azeved. concludant. tradit Cynus in auth. qua in provincia, C. ubi de crimin. agi oport.

nera suso dicha, y no la Justicia de los dichos lugares de ordenes, seniorio y Abadengo. Y assi digo, que el Corregidor puede conocer de la injusta prision, y del secresto de bienes, que el Alcalde de Sacas hizo, y de la denegacion de termino, y de otros agravios que cometio: pero no de la sententia definitiva que pronuncio, porque la apelacion della ha de yr a la Chancilleria: (a) aunque ya vi que un Teniente de Corregidor de Atienza conocio por apelacion de una sententia definitiva que un Tristan de Villaverde, Alcalde ordinario de Sacas del partido de Siguenca dio contra la villa y comun de Paredes, y aunque en vista lo aprovo el Consejo, en revista lo revoco, y yo fuy abogado en ello y exceto de lo sentenciado por los Juezes de Sacas, que provee el Consejo de cuyas sentencias se apela para ante los señores del, como se ordena en el titulo de la comission. Y aunque diversas vezes he visto conocer el Consejo de pleytos de Sacas sentenciados por los Corregidores y Justicias ordinarias, aunque no estan comprehendidos en la ley, (b) entiendo, que si al principio se pidiese, se remitirian a las Chancillerias, no aviendo alguna causa para retencion en el Consejo, que con ella podranse retener, conforme a la ley Real, (c) como suele ser hallandose ya el pleyto concluso, y las partes conformes para acabarle alli, y por no remitirlos a otro tribunal. Y tambien entiendo, que si el Alcalde de Sacas, de hecho y contra derecho, quisiese executar alguna sententia corporal, podra el Corregidor mediante la dicha ley, remediarlo: y lo mismo si facasse culpados presos mas de tres leguas fuera de su jurisdiccion, conforme a una ley Real, (d) llevar los de un lugar a otro, si entendiere que alli no estan seguros, o que por otra razon convenga al servicio del Rey: (e) aunque yo he visto executorias del Consejo, y sobre cartas dellas dadas a la ciudad de Villena, y a la villa de Sax, para que los Alcaldes de Sacas no desahueren a los

a L. 12. tit. 15. l. 2. Recop. in duobus casibus, uno, quando appellatur ab ordinario, scilicet, Præfide provincie, qui potest cognoscere de his rebus vetitis, & altero, quando appellatur ab isto iudice de Sacas proprietario, qui cum habeat territorium & jurisdictionem ad universitatem causaram, & comparatur in multis ordinario, Bald. in l. a iudice n. 4. C. de iudic.

b L. 20. tit. 4. lib. 2. Recop.

c L. 22. eod. tit. 4. & l. 2. Recop.

d L. 4. tit. 11. l. 3. Recop.

e L. 36. tit. 18. lib. 6. Recop.

vezinos, ni los saquen presos fuera de su domicilio. Y es mucho de notar, que siendo como es recibido de derecho, que el ordinario no pueda conocer de la injusticia hecha por el delegado, segun doctrina de Pedro Ancarrano y otros, (f) se permita que lo pueda hazer el Corregidor en este caso de Sacas.

Y aunque se ha intentado por algunos Corregidores y sus Tenientes confirmar o revocar las sentencias definitivas de los Alcaldes de Sacas propietarios, por ocasion de la dicha ley, que indistintamente les permite por via de querrela o apelacion conocer y determinar sobre el agravio hecho por los dichos Alcaldes, pareciendoles que pues la ley no distingue, se ha de entender en universal, (g) y que querrela y apelacion, cuyo conocimiento concede la dicha ley son diferentes, segun Alexandro, (h) y que assi como se apela de los ordinarios a los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, se pueda tambien hazer instancia ante los Corregidores: pero sin embargo resuelvo lo dicho, y que la dicha ley se entienda solamente en los autos interlocutorios, y no en las sentencias definitivas.

Lo Primero porque aquella palabra, *Agravio*, que dize la dicha ley, de derecho se entendio del auto interlocutorio. (i) Lo segundo, porque si la ley quisiera entender de definitiva, dixeralo, (k) o hiziera mencion de la palabra Sententia, para que se pudiera entender en su famoso significado de la definitiva. (l) Lo tercero, porque la dicha ley no haze regla de que indistintamente se apele ante el Corregidor, y aya instancia ante el de lo sentenciado por el Alcalde de Sacas, sino entra diciendo: *Si los nuestros Alcaldes de Sacas hizieron algun agravio, &c. desahagalo el Corregidor.* Y assi solo para desahagiar le dio jurisdiccion, y no para confirmar sus juyzios: ni la parte en cuyo favor juzgo, podria dezir ante el de bien sentenciado, y pedir confirmacion, porque la ley no le da jurisdiccion sino para deshazer el

f Quorum meminimus sup. lib. 2. ff. n. 110. in fin.

g Quia lege non distinguente nec nos distinguimus, l. non distinguemus cum vulgatis, ff. de arbitris, & quia qui totum dicit, nihil excludit, l. a procuratore, C. mandati. h In l. Si ab in fin. Et qui facti cogant.

i Cap. 2. de Dolo & contumacia in 6. ibi interloquutoria vel gravamine, & c. 1. de re iudic. in 6. ibi, In gravamine.

k L. unie. 4. fin. autem ad deficientes, ibi: Nam si contrarium volebat, nulla est difficultas componere, C. de caduc. tol. & c. ad audientiam, de decimis. l. Item apud Labeonem, §. ait prætor. ff. de injur. ibi: Et etenim que notabilia sunt, si omittantur quasi neglecta videntur.

l Glof. in rubric. extra de re iudicat.

agra-

agravio, que se ha de entender del causado para la interlocutoria, de prision, o de otro articulo, como queda dicho porque si se huviera de entender de la definitiva, fuera dar absurdo, que solo pudiera el condenado pedir desagravio ante el Corregidor, y la otra parte no pudiera pedir confirmacion; o porque la ley solo permite el delagravio, y siendo comun el remedio de la apelacion, (a) que dara diviso y anomalo, y contra la igualdad que se ha de observar en los juyzios: (b) y assi cessa la objecion de la dicha ley, para que no se pueda entender en sententia definitiva.

49. Y lo que mas es, que contra el mismo Alcalde de Sacas tiene el Corregidor jurisdiccion civil y criminal en lo que es fuera de su oficio, como contra otro vezino particular, o subdito de su provincia; es a saber para hazerle pagar lo que deve, y castigarle por el delito que comete: y aun si hiriere, o matare a alguno en el exercicio del oficio, podra conocer del caso en virtud de la dicha ley arriba citada; (c) y alli procedi yo en la ciudad de Badajoz contra Juan Bravo de Xerez, Alcalde de facas della y de aquel partido, sobre que el y sus guardas mataron tres facadores de trigo en una toma y resistencia: los quales tienen por costumbre llevar consigo unos muchachos, para que al tiempo de la ocasion aguijen y den priessa a las bestias, y pasen con el trigo la raya, y ellos se queden a la defensa pendienciando con el Alcalde, o guardas: de lo qual los di por libres el año de quinientos y sesenta y nueve, por una ley Real que lo dispone assi. (d)

50. Esta superioridad del Corregidor al Alcalde de Sacas en lo que dispone la dicha ley Real, se puede entender tambien con el juez de comission, y Alcalde de Sacas de los que salen de la Corte por las provincias a tomar residencias a los Alcaldes de Sacas ordinarios, porque durante su comission (que suele ser de dos y tres años) ellos exercen el oficio de Sacas, y les quadra la disposicion de la dicha ley, y aun la ne-

a L. Ampliorem, C. de appellat. b L. Fin. C. de fratrib. & litem expens. & Hippolyt. singul. 389.

c Di. l. 3. tit. 11. lib. 3. Recop.

d Di. l. 36. tit. 18. lib. 6. Recop.

cessidad del remedio introducido por ella aprieta mas, como quiera que por su mayor poder usan algunos tan licenciosamente de los oficios, que avrian bien menester el freno de quien les mirasse a las manos; y es mucho de doler lo que en esto passa, y las molestias crueles que hazen, pidiendo registros de cavallos de mas tiempo del permitido por su comission, y desahorando los vezinos muchas leguas, como queda dicho, que aviendo dado satisfacion digna de absolucion, salen condenados en salarios de Alguaziles y guardas, y muchas costas de escrivanos, que montan mas que el triste rocin registrado, o muerto de muchos años, que esto y otros achaques, de que facan mucho dinero, son cosas que carecen de culpa, y traen manifesta inocencia: en lo qual se devia poner remedio. Pero lo dicho se entiende, salvo si por sus titulos y comisiones constasse que de los agravios interlocutorios se ha de apelar tambien ante los señores del Consejo, que aquello se observara a la letra.

51. Pero la dicha superioridad que avemos dicho que tiene el Corregidor al Alcalde de Sacas, no se ha de entender para fin de intento principal de advocar las causas comenzadas ante el Alcalde de Sacas, o ante otro ordinario que dellas pueda conocer, como en el Corregimiento de las ciudades de Chinchilla, y Villena, y en Bilbao, y en la ciudad de Oviedo, y en otros lugares de puertos donde ay Alcaldes ordinarios, que conocen en primera instancia a prevencion con el Corregidor y su Teniente, que llaman Justicia mayor; porque si ante el dicho Alcalde ordinario, o de Sacas, se denunciase algun descamino o el hiziese la toma del, no podria el Corregidor del partido, por querrela, o apelacion frivola, o afectada, ni por otra qualquier via de derecho, como la dicha ley (e) dize, conocer y determinar, y privar al tal Alcalde de la parte del descamino, que por la sententia le podia pertenecer, porque lo que se induxo y proveyo por la dicha ley

e Di. l. 3. tit. 11. lib. 3. Recop.

para efecto de remediar agravios de los Alcaldes de Sacas, no ha de cobrar otro efecto de quitarles indirectamente, por algun leve, o reparable agravio, y con procurado y no justificado color, el derecho y jurisdiccion aya adquirido y radicado por la denunciacion y citacion y el premio por la ley concedido.

52. Solo se podria dudar, si presentandose alguno de los culpados ante el Corregidor o prendiendo el alguno de ellos, sentenciado ya el negocio en rebeldia por el dicho Alcalde ordinario, o de Sacas, y no siendo pasado el año fatal, podria el Corregidor, o su Teniente, advocar la causa del dicho defcamino, y tornarla a sentenciar en presencia, y llevar la parte que la ley aplica al juez? Y parece que no por estar prevenida la causa por el juzyo caudado en rebeldia, pues valen las provanças entonces hechas para el juzyo que despues se substancia en presencia, segun la ley Real. (a)

53. Para la materia deste capitulo, y de lo que atras queda dicho de los que son hallados dentro de las doze leguas vedadas de los limites y rayas de Reynos estranos, sacando cosas vedadas, y para el registro de sus bestias cavallares, y muleros, que estan obligados a hazer en todo el mes de Febrero del año proximo siguiente despues que huvieren nacido, segun lo dispone la ley Real, (b) es de ver como se han de contiderar estas leguas, para saber si los pueblos y sitios que estan dentro dellas han de ser y medirse segun el comun y vulgar cuento, o segun la medida y computo de leguas que las leyes hazen. Y porque esta duda se ha quitado por una prematuca del año de 87. (c) que dispone, que esta palabra, Leguas, se entienda de las leguas comunes y vulgares, y no de las que llaman legales, sera superfluo tratar aqui quanta distancia haga una legua, ni de las formas y maneras que los antiguos las median, los Griegos por estadios, que cada estadio hazia 125. passos, segun Plinio y otros: (d) los Persas por mayor medida, que

a L. 3. tit. 10. lib. 4. Recopilat. b L. 57. tit. 18. lib. 6. Recopilat. c L. 8. tit. 5. libro 3. Recopilat. d Plin. lib. 2. natur. histor. cap. 23. & de flabiorum mensuras, & de alibi in proposito tradit Rebuff. in l. 3. pag. 37. vers. Et hoc tenet, ff. de verborum significat. e Gellius libro 1. nocti. Atticar. cap. 1. Plinius ubi supra, lib. 6. cap. 26. Solin. Poly. histo. c. 58. Herodot. lib. 5. f Herodot. lib. 2. D. Hieron. ad Joelem cap. 3. g L. 1. ff. de offic. praef. urb. & propter li-

llamavan Parafanga, que hazia treynta estadios y 3759. passos, segun Aulo Gelio y otros: (e) los Egypcios por otro mayor, que llamaron, Schenus, la qual medida hazia 60. estadios y 7500. passos, segun Herodoto y otros: (f) los Romanos median por millares, levantando una columna de piedra à cada mil passos, y assi parece por sus leyes, (g) y por unos lugares de Suetonio (h) y de Marcial. (i) Y aun hazian una curiosidad de harto alivio à los caminantes, que en cada columna de aquellas numeravan las millas, con que facilmente sabian lo que se avia caminado segun adyertien esto Quintiliano y Vaseo, (k) como oy ay vestigio desto en las columnas que estan en el camino de la Plata desde Salamanca à Sevilla. Los Españoles medimos, por leguas, como tambien los Franceses, cuyo es el vocablo Legua, segun Amiano Marcelino, Rebufo y otros. (l) Otra cuenta se haze de la distancia de los caminos, en especial por el derecho Canonico, que es por dietas, de la qual se podra ver lo que escribe Rebufo. (m) Estas leguas son mayores y menores en unas y otras regiones y provincias, segun la tradicion y usanza de las tierras, como lo exemplifica Abad: (n) pero comunmente en España una legua haze tres millas, y tres mil passos, segun consta de las leyes de Partida, (o) que una dellas dize assi: Que si un home honrado mataffe à otro à tres migeros de deredor del lugar do el Rey fuisse, que es una legua, &c. Y de passo es de notar desta ley y de Gregorio Lopez, que la jurisdiccion que agora tiene la Corte hasta las cinco leguas, era antiguamente no mas de hasta una legua. (p) De la medida de la legua por passos y quantos pies hagan un passo, y quantos dedos un pie tratanlo una glosa y los Doctores, y ultimamente Parladoro muy bien: (q) y como quiera que las leguas comunes y vulgares no tienen medida ni modo cierto segun derecho, o costumbre, y suelen ser mayores o menores que las leguas civiles resolvieron Bartulio, y la comun de los Doctores, con

tem, ff. eod. l. Scire, & aliud, & l. Plane, ff. de excusat. tur. l. Servus quoque, ff. Puto, ff. de heredib. instituen. h In vita Claudii ait: Quosdam novo exemplo rategavit, ut ultra lapidem tertium vetaret egredi ab urbe. i Lib. 1. E. pigram. 13. k Rura nomis que sacrum dilectaque iugera, Mijis Signat vicina quartus ab urbe lapis. Et rursus libro 9. Epigram. 65. Ollivum domina marmor ab urbe legit. l Quintilia. lib. 4. insituar. lbi: Non aliter quam faciemibus iter multum detrahunt fatigatioibus notata in scriptis lapideibus spatia. Vaseo in suo Chron. tomo 1. cap. 22. m Ammian. lib. 19. Rebuff. in l. 3. part. 37. vers. Et hoc, ff. de verborum significat. Covar. lib. 2. variat. c. fin. num. 5. n In l. 3. pagina 38. ad fin. vers. Ad mandandum, cum seag. ff. de verbor. significat. n In cap. ex parte B. de for. compet. ubi DD. & Parador. in libr. 2. quotidian. rerum, c. 19. n. 6. o L. 1. tit. 6. part. 2. & l. 25. tit. 16. part. ead. p Et advertit Azeved. in l. 1. num. 6. tit. 23. lib. 8. Recop. q Gloss. in c. sicut antequam 17. q. 4. Bal. Angel. Roma. & Jaf. in l. 1. ff. si quis cautio. Alciat. in l. mille passos, per text. lbi. ff. de verbor. significat. & Parador. & Azeved. ubi supr. l. 4. tit. 13. part. 1.

con quien se conformo la ley Real, (a) que en toda disposicion y mencion de leguas se deve entender de las leguas comunes y vulgares.

Por ocasion desta nueva inteligencia los Alcaldes de Sacas ordinarios y de comission, con el efecto que algunos tienen mas à su interesse que à la justicia, han hecho muchas denunciaciones contra los convezinos y comarcanos de las fronteras, por no aver registrado sus bestias cavallares, diziendo estan comprehendidos en las doze leguas de los limites y rayas de los Reynos estranos, prendiendolos y condenandolos en penas y salarios por ello: con lo qual han caudado assi mismo à los concejos grandes gastos en la defensa de no tener Perquisidores perpetuos sobre sus personas y haciendas, y sobre ello ay muchos pleytos pendientes en el Consejo: y siendo assi que estando los pueblos por posesion inmemorial, que es comparada à privilegio, (b) fuera de las doze leguas, y contadas comunmente han vivido en esta opinion, sin aver jamas registrado ni sido visitados, ni juzgados por casos, o Juezes de sacas, es cosa injusta despojarlos y condenarlos sin mucha evidencia de lo contrario: porque segun Bartulo, Alexandro y otros, (c) por la tal posesion se presume que de tiempo antiguo esta bien hecha la medida y cuenta, si ya por evidentiſsimas provanças no constasse del error y falsa opinion, no por testigos malſines, o procurados por los Juezes y denunciadores; sin que se tenga consideracion à que por algun atajo senda, o camino de quebradas, arroyos, o montuoso, o peligroso de ladrones, o por otras causas, o impedido, o desafado, este el tal pueblo dentro de las doze leguas, porque no se ha de atender el camino extraordinario è insolito, sino al comun, visitado y frequente, segun los dichos Doctores: y assi los señores del Consejo para determinar estos pleytos, suelen mandar que algun Corregidor comarcano sobre todo lo provado lo averigüe è informe. Ni tampoco la

a Gloss. in c. nonnulli, de scriptis, & in c. cupientes, verbo, Commode, de electione, & in cap. presentis, gloca, de prebend. in 6. Specul. tit. de citation. §. 1. Bart. Paul. & Jaf. in d. l. 1. ff. si quis cautio. idem Bart. in tract. testimonior. §. vicena. num. 55. Pateus de syndicat. §. nuntius. c. 2. dicit comunem opinionem Abb. in d. c. nonnulli. n. 6. & Rebuff. in d. l. mille passos, in ff. de verborum significat. Gregor. in l. 4. tit. 16. part. 2. verbo, Jornadar, Aviles in c. 4. pretor. gloss. d. l. 1. §. tit. 25. lib. 5. Recop. b Cap. super quibusdam, §. preterea, & de verborum significat. late. Anton. Gabriel, libr. 5. comun. conclus. & que tradit Bart. in l. Sicut in fin. ff. de Prescriptione, vel 40. annor. Natta consil. 627. numer. 1. lib. 3. Covarr. in regul. possessor. 2. part. §. 1. n. 8. Aymon. de antiquitat. te. m. 4. part. c. cicca premissa, numer. 38. Gregor. in l. Fin. tit. 7. verb. Sin mandato, in fin. part. 5. c Bart. in d. tractat. testimoniorum, §. Vicena, nu. 55. Alexand. & alii in additio. ad Bart. in l. de Divisione, ff. Soluta matrimon. Rebuff. in d. l. 3. pag. 39. in fin. & pag. seq. in fin. ff. de Verb. significat. l. 1. §. 1. ff. de His qui deſe. ce. vel etiam. & lbi Bart. & Florian.

dicha prematuca se puede entender, ni entender para lo pasado, pues las leyes no proveen mas de à los casos y negocios futuros, ni en perjuizio del derecho adquirido à los tales pueblos inmemorialmente de no registrar, y de estar fuera de las doze leguas.

54. Tambien se puede tocar aqui de passo otra duda, si teniendo el Rey aviso (como los Reyes los suelen tener) de que se quieren passar dineros por mar, o por tierra, fuese el Corregidor advertido y avisado dello, por cedula, o provision Real, y se le ordenasse, que visitasse los navios, y por aquel aviso los visitasse, y hallasse los dineros, o otras cosas vedadas, si se dira que procedio como Juez ordinario, o como delegado en virtud de la dicha cedula, o comission Real para que no pueda llevar la parte que la ley da al juez que sentencia? Y en esto digo, que si la tal comission no fue con dias ni salario, ni usò della fuera de su jurisdiccion, ni se valio de otras especialidades, clausulas y atributos de Juez delegado, no pertenecientes al ordinario, que llevará la parte perteneciente al Juez; porque el Juez delegado que no lleva ni se le assignò salario, puede cobrar los derechos y emolumentos como ordinario, segun dos leyes deſtos Reynos: (d) aunque lo contrario sentenciaron este año de noventa y uno diez Juezes; feys del Consejo Real, y quatro de la Contaduria mayor de Hazienda y se declaró no pertenecer al tal Juez parte alguna: y porque yo fuy abogado en este negocio, è informè, y lo firmè de mi nombre, y huvo Juezes de mi opinion, porque entre feys se remitio sobre si se le devia adjudicar, o no, me afirmo toda via en este parecer, y siento lo mismo, salva la censura y correccion de los dichos señores.

55. En lo que toca à la aplicacion de las penas sobre cosas vedadas, aunque los Juezes de puertos, no tienen duda en esto, como quiera que todo lo aplican por tercias partes, porque alli lo hallan introduzido por costum-

J L. 11. tit. 21. lib. 4. Recop. & l. 1. tit. 6. lib. 3. lib.

bre, interpretando las leyes du- dofas à fu modo, y para fu interes: pero en lo que toca à defcamino de dinero, yo foy de otra opinion, que no le pertenece al Juez mas de la quarta parte, por una ley que en especial afli lo dispone, (a) y aplica la mitad à la Camara, y la otra mitad al Juez y denunciador. Y aunque es verdad que por otra ley (b) mas nueva fe altera la dicha ley en esto, es tan folamente en lo que toca al denunciador, al qual ultimamente fe le manda aplicar la tercia parte, y afli lo fintio el Recopilador Licenciado Arienza del Consejo, en la anotacion y escolio de la dicha ley primera: y bien parece fer afli, porque el intento y mente desta ley ultima fue fubir y acrecentar el premio al denunciador, pues le admite como tal, aunque fea complice en el delito, y facador del dinero: y no folo le perdona la culpa, pero tambien le da y añade el galardón, fin hazer mencion alguna de lo que toca al Juez; y lo que no fe muda, quedafe en fu fuerça y valor; (c) que aunque una ley y difpoficion fe altere y derogue en parte, queda para lo demas en fu fer y eftado primero, (d) fin que fea dificultoso, como al glosador Azevedo, (e) le parece, concordar las dichas leyes, porque en las cosas claras no fon menester interpretaciones: (f) y no tiene duda, fino que por la ley quarta al denunciador no le puede faltár fu tercia parte de todo el defcamino, agora en la cuenta le faque y compute antes, ò defpues que la Camara. Pongamos exemplo: De doze la Camara llevará los cinco, y el denunciador los quatro, que es el tercio, y el Juez los tres, que es la quarta parte, conforme à la otra ley primera: y quifó la ley, aunque perdiendo uno de fu mitad, beneficiar en lo demas al denunciador por el bien publico, y porque el premio incita, y quanto es mayor produze efetos mayores, y como dize la ley de la Partida. (g) *Aviendo voluntad que ellos fe metan mas recio à feruir à Dios, y à los señores que los embian, non rezelando la muerte, nin feridas, nin otro*

a L. 1. tit. 1. lib. 6. Recopil.

b L. 4. ibidem.

c L. precipimus. in fin. C. de appellat.

d Argumen. 1. 4. §. Quod Servius. ff. de Condit. caus. dat. & Tiraq. in prefacione l. Si unquam num. 166. C. de Revocan. donatio. e In l. 8. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 4. & feq. f L. ille, §. cum in verbis, ff. de heredib. instit.

g L. 30. tit. 26. part. 2. Vide fupra, hoc lib. 6. num. 66.

peligro que les avinieste, fabiendo que avrian emienda y galardón por ello: porque quando el trabajo y el premio andan en una balança, entonces es dulce el trabajo. (h) 56. No fe engañen los Juezes para llevar tercias partes del defcamino de dineros, por otras dos leyes (i) que generalmente aplican los defcaminos de cosas vedadas de aquella manera, porque la una habla, quando fe facan por tierra de señorio, donde por no aver ministros del Rey que cuyden tanto fu servicio convino acrecentar el galardón: y la otra habla quando el hombre particular, y no ministro tomò el defcamino por fu propia autoridad y riesgo, y le traxò ante el Juez: y afli aquellas leyes no fe deven traer à confequencia fuera de los cafos en que hablan: (k) en especial; que en quanto à esto eftan derogadas por la dicha ley primera, (l) que aplica al Juez la quarta parte, que es mas nueva que ellas. En refolucion digo, que el Corregidor atienda à los cafos y aplicaciones de las leyes de Sacas, porque unas aplican las penas de una manera, y otras de otra: y obferve y guarde en esto la letra dellas efpecificamente, fin darles otros sentidos, (m) teniendo por regla univerfal, que no puede el Juez llevar derechos, ni parte de las penas, fino es quando la ley fe lo concede y aplica expreffamente, atento un capitulo de Arancel Real, (n) que dize estas palabras: *Y que otras penas algunas no lleven, salvo la parte que estuviere difpuefto por ley, como dicho es, fo pena que lo paguen con las setenas.* 57. En algunos puertos ay ganadas provisiones Reales particulares, para llevar por tercias partes estos defcaminos, con las quales el Juez justifica fu tercia parte, el qual advierta de hazerlas poner en el proceffo, y hazer mencion dellas en la aplicacion, y aunque guarde en fu efcriptorio un traslado dellas autorizado, por fi alguien las quite del proceffo, ò en el tribunal superior dudaren dellas, ò le pidieren cuenta dello, porque depues fe hallan muy

h Dixi fupra lib. 1. cap. 13. num. 48.

i L. 4. & 43. tit. 18. lib. 6. Recop.

k Authent. de non eligen. fecund. nub. §. Cum igitur, verfic. Nec est lex tale quid dicitur, & l. 1. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. l. Unica, cap. 10. tit. 10. eod. lib. l. Dixi l. 1. ibidem.

m L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.

n L. Unica, cap. 10. tit. 10. lib. 3. Recop. & d. l. 1. & d. auct.

muy mal estas provisiones extravagantes. 58. A proposito es faver, fi refpeto de: que el Corregidor haze el Oficio de Alcalde de facas, y conoce de todos los negocios de defcaminos, como arriba diximos, podrá llevar de las condenaciones la parte que fe aplica al Alcalde de Sacas, que es la mitad de las penas, por algunas leyes. (a) Y digo que no, fino fueffe en cafo que no huvieffe ley que quadraffe al juez ordinario, y fe huvieffe de determinar por ley que hablaffe con el Alcalde de Sacas: pero fi una ley que habla con el Alcalde de Sacas, le da la mitad del dinero defcaminado, y otra ley que habla con el juez ordinario, le da la quarta parte, no puede ni deve llevar mas de la quarta, como quier que aunque el Corregidor haga Oficio de Alcalde de Sacas, no lo es, porque aquel tiene otro ministerio de por fi de mayores trabajos, como es andar por los puertos y rayas ocupado efpecialmente en la guarda dellas, y afli tiene leyes particulares, que hablan con el con particulares atributos. 59. Tambien ay orden dada en algunos puertos por cedulas y provisiones Reales, que aya carga y defcarga, que no pueden facar ni cargar dinero, aunque fea con licencia Real, ni generò alguno de mercaderias, ni defcargarlas fin licencia de la Justicia: y lo mismo es en los puertos secos, por los derechos de las Aduanas. Y tambien eftà prohibido, que en navios efrangeros no fe carguen mercaderias, aviendo navios de naturales, fo pena de perder en los dichos cafos los dineros, y las mercaderias, y navios, y artillerias, y xarcias, como por las dichas provisiones fe difpone, por las quales vera el Corregidor como fe le aplica la parte de las condenaciones, y aquellas guardará y pondrá en los proceffos, como derecho y difpoficion no incorporada entre las leyes generales. 60. Las partes destas condenaciones y penas que por leyes, alientos, ò provisiones fe aplican à los juezes de los dichos defcami-

a L. 5. tit. 11. lib. 3. recop. & alibi, tit. 18. lib. 6. Recopilat.

nos, es cosa honesta, util y necesaria al bien publico deftos Reynos, que les fean adjudicadas y pagadas, y que no fean inhibidos y defraudados dellas, porque fi se les quitaffe el galardón en cosa tan importante, y fe quebrantaffe la ley, no fe guardarian los puertos, antes fe abririan y efrarian patentes para proveer y fortalecer à los enemigos con dineros; armas, y cavallos, y aun las puertas fe abririan para cohechar mas à las guardas y Juezes, y para otros daños muy crecidos. 61. Pero fi las partes del Juez y denunciador fueffen tan grandes, que no cayeffen en la confideracion del legislador, (b) ni en la porcion del premio regulado al trabajo (c) y à la decencia de las personas, bien podria el Rey modificarlas: y para esto fe trae el exemplo de tutor de la persona Real, que no fe le da la decima de las rentas Reales; ni al que halla el reforo, la quarta parte del, ni al arrendador la muy grande alcavala: aunque las leyes las aplican generalmente, segun lo funda Gaspar de Baeza: (d) puefto que no toca nuestro cafo, en el qual ay muchas razones fuertes de congruencia y de utilidad, y de necesidad, como queda dicho, para dexar bien satisfechos y premiados à los ministros de justicia, y animados à otros con exemplo, para que no la prevariquen en femejantes ocasiones. (e) 62. De una culpa muy frequentada en estas materias deve el Corregidor abfternerse y recatarfe mucho, y es de no componer y moderar las penas de las leyes de facas ni dar lugar à que las cosas defcaminadas fe tafsen con engaño y simulacion en perjuzio del fifco, ni que fe queden en poder de fus dueños por medio de interpueltas personas: y para remedio deffo fe hizo una ley (f) por el Rey nuestro feñor, que lo prohibe con pena del quatro tanto contra el juez, y que no pueda llevar parte de la condenacion que afli moderare porque algunas cosas fon licitas en el todo, que no fon en la parte: (g) y aunque en la decision de la dicha ley fe alega generalmente para

b Juxta glos. in l. Tale pactum, ff. de Pact. c. Facit l. 1. tit. 10. lib. 3. Recop. & l. 7. tit. 1. lib. 8. quia licet ex statuto alicui debetur trigefima pars pro labore, id non procedit quando labor est parvus, Matthe. de Afflict. in constitut. Sicil. incip. Constitucionum, numer. 7. fol. 100. & quando causa primis non fuit magna, moderatur premium & concessio respectu fervitorum, Greg. in l. 10. gl. fin. in fin. tit. 18. part. 2. d. De decima tutori prefit. cap. 9. per totum, & n. 19. cum aliis, & probant l. 2. tit. 7. lib. 5. fol. 6. l. 1. tit. 1. lib. 3. recop. & l. 29. ad fin. tit. 1. 26. lib. 2. d. De del. Roy, p. 2. c. Dixi fupra num. 55. quia pre de auctori debet occasio, l. vorax, C. de numerariis & actuar. lib. 12. f. l. 14. tit. 26. lib. 8. recop. Pure. de syndic. verbo, Compositio, cap. 1. num. 6. verfic. c. dicitur. g Glos. verb. fendi, ad fin. in l. quemadmodum, & ibi Platea, num. 7. verfic. Non, C. de Agricol. & cenit. lib. 11.

a L. 27. tit. 6. l. 3. Recop. & quæ tradit Paz in pract. 1. tomo 2. part. cap. 2. n. 10. artic. 24. b D. Thom. 2. 2. quest. 67. art. 4. tradit Innocent. in cap. 1. de constit. & singulariter. Abb. in cap. n. 1. num. 6. de Offic. legat. Put. de syndic. verb. Compositio, cap. 1. numer. 3. & 4. fol. 163. Bald. in auth. hodie tarant. C. de iudic. & dicitur, communem opin. Blan. cius in pract. crim. fol. 73. numer. 90. ad fin. & Dec. in c. de causis, numer. 19. de Offic. delegat. & Bonias in pract. tit. de poenis, num. 10. Avend. in c. 7. prætor. 1. p. n. 7. verf. Et factus in fin. & 2. p. c. 16. ad num. 11. Covarr. lib. 2. variar. c. 9. Plaza de deict. lib. 1. cap. 34. numer. 7. Mench. controvers. illust. cap. 14. num. 4. Bernard. Diaz in pract. crim. canon. cap. 144. pag. 487. num. 1. & Salcedo ibi in additio. ad eam Clarus in pract. §. Fin. 9. §. 8. numer. 10. verf. Alterius quæro, Tiraq. de Poenis tempor. in princ. n. 3. Redin. de Magistr. princ. verb. sed etiam per legimos, numer. 84. & feq. gloss. in c. si quemquam §. Accusatorum rum 2. q. 3. & l. 1. in princ. ff. ad Turpil. ibi. Facti quæstio in arbitrio iudicantis est, pene vero persequitur non est voluntati mandatum, sed legi autoritati referatur. c Alfonso de Castro libro 2. de lege poenali, cap. 12. & 13. & Avendan. in dict. verf. & sum. d In loco proximo citato. e In l. Cunctos populos, C. de summa Trinit. & fid. cathol. Puteus de syndic. verb. Poena, cap. 4. n. 4. fol. 259. f Ut per gloss. & DD. itam citandos in verb. y otros. g L. 3. & 4. tit. 23. p. 2. licet de iure communi secus effect. Bart. in l. 2. in princ. ff. si quis ius dicitur non obtinet. & Vil-

prohibir la moderacion y aplicacion de las penas que el Juez moderare en todos los otros casos, fuera deste de sacas, podria ser mejor alegar para ello otra ley de los capitulos de Corregidores, (a) que dize estas palabras: *Y que en las dichas sentencias que diere guarden las leyes del Reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia, y especial mandado, salvo como y quando de derecho se permite*; como quiera que moderare el Juez inferior la pena legal sin causa inserta en el Proceso es prohibido en conciencia y justicia, (b) y aun obliga a restitucion, segun Avendano y fray Alonso de Castro? (c) 63. Pero los superiores bien pueden moderar las penas en la sentencia por causas extrinsecas, aunque no consienten del proceso, segun la resolucion de muchos Doctores que refiere Julio Claro, (d) 64. porque juzgan como el principe, al qual, segun Baldo, (e) todas las penas son arbitrarias.

65. Verdad es que aquella ley que prohibe el moderar, y llevar parte los Juezes de lo que moderaren, habla solo en lo de cosas vedadas, si bien se entiende y considera su prefacion, que es solamente de la materia de Sacas: y la decision donde dize: *Y queriendo proveer en lo suso dicho, mandamos, &c.* Es limitada en aquel caso de Sacas, y para remediar las colusiones y fraudes de las ventas de las: y en quanto dize que no se pueda moderar, se ha de entender sin causa justificada por el proceso, y permitida de derecho que con ella, assi en este caso de Sacas, como en otros qualesquier, puede el juez moderar (f) las penas de las, porque dize el dicho capitulo Corregidores, que no dispensen con las leyes, salvo como y quando de derecho se permite, lo qual es por pobreza (g) o por defeto de pro-

vança, (h) o por la edad, tiempo y lugar, o por muchas otras causas que refieren Blanco y otros, (i) y diximos en otro lugar: (k) aunque he visto en el Consejo en negocios de residencias algunas vezes praticar la dicha ley de Sacas generalmente, y condenar a los Juezes a que restituyan lo que llevaron, moderando, o arbitrando las penas legales, y otras vezes en el mismo Consejo he visto sentenciado lo contrario, y tengo por mas juridico que pueda el juez ordinario moderar con causa inserta en el proceso, como queda dicho, y llevar la parte de las penas moderadas, pues la misma razon que ay para llevar la parte entera milita y la ay para llevar la moderada: (l) y assi se practica universalmente en estos Reynos: la qual practica y costumbre en moderar, es poderosa, y vale de derecho. (m)

66. Yo aconsejo a los Juezes, que quando moderaren alguna pena grande de ley, premativa, o de ordenança, que lo justifiquen con informacion y meritos del proceso; porque los señores del Consejo no se satisfacen todas vezes con que se diga en las sentencias. *Por justas causas que a ello me mueven*, sino se expresa la causa especificamente: aunque segun Menchaca, y la comun opinion de los Doctores, esto basta. (n) Verdad es que en las causas de poca importancia de penas, de prematicas, y de ordenanças, que se traen entre las manos cada momento, no se pueden hazer informaciones sobre la justificacion de la moderacion, y que en esto deve bastar lo que dispone la dicha comun opinion, y assi está recibido universalmente en practica en estos Reynos que se moderan las tales penas por los Juezes ordinarios: y cierto que tienen harto trabajo los Jue-

reivent. cap. si diligenti, de Præscriptio. latè Everard. in locis argum. loco 8. pag. 42. m Bald. in l. Data opera colum. 4. C. qui accus. non presunt, Felin. citans Abb. in c. Qualiter & quando, num. 38. de accus. Avendan. in cap. 16. prætor. num. 15. 2. part. Salazar de consuet. cap. 2. num. 24. folio 40. n Menchac. controvers. illust. cap. 14. nu. 5. Jul. Clar. in pract. §. Fin. q. 85. numer. 10. ad fin. Salcedo in additio. ad Bernard Diaz in pract. cap. 144. liter. B. in fin. pag. 489. col. 1. Dixi supra lib. 2. cap. 21. num. 140.

lalobes in anty. no. jur. ver. bo poenam, num. 10. & nu. 23. Gratian. in regul. 344. num. 17. pag. 143. h Bald. in l. fin. num. 8. in med. C. de probat. Pute. de syndic. verb. Poena, c. 8. num. 9. fol. 263. & verb. Compositio, c. 1. n. 5. fol. 164. i L. Quid ergo, §. Poena gravior, ff. de his qui not. infam. l. & ff. severior & ibi gloss. & Bald. C. quibus ex caus. infam. gl. 1. in fin. in reg. in poenis, 49. de reg. jur. in 6. & optima gl. in c. si quem, §. Accusatorum, ad fin. verbo, Voluntati, 2. q. 3. l. 8. in fin. & ibi Gregor. tit. 32. p. 7. Blanc. in pract. crim. fol. 74. numer. 83. Chaffaneus in consuet. Burgan. rub. 1. §. 3. verb. à l'arbitraye, n. 24. & num. 30. & 35. Avil. in c. 1. prætor. gl. De rechemente, n. 5. & in c. 39. verbo, El derecho, & latè Tiraq. de poenis tempor. in præfat. num. 24. & per totum tract. Gratian. ubi sup. fol. 142. Segur. in Director. Jud. in initio. 2. part. fol. 76. num. 14. & Azeved. in l. 27. in fin. tit. 4. lib. 3. Recop. dixi supra lib. 2. cap. 2. num. 28. & sequent. k Supra lib. 2. c. 4. num. 10. & seq. l L. Que de tota, ff. de dicit not. Bald. in cap. ad clerici, colum. 4. verf. Quæro nunquid Episcopus de iudic. Bart. in l. 1. in fin. princ. ff. Si quis jus dicitur plures citat Tiraq. de poen. temp. caus. 32. Florianus in l. si servus §. hæc actio, in fin. ff. ad leg. Aquil. Menchac. lib. 1. controvers. illust. cap. 24. num. 15. fol. 72. Roland. consil. 8. nu. 45. voluim. dicitur comman. resolutionem Boer. decif. 349. Faber in §. fin. C. de mod. multat. Mostal. in l. 3. tit. 22. pag. 3.

Juezes, porque si sentencian, y executan las penas de prematicas y ordenanças por el rigor dellas, dizen que son rigurosos y codiciosos, y si las moderan, dizen que es con mayor codicia, porque las partes no apelen, sino que consientan y paguen.

67. De una cosa deven estar advertidos los Juezes, y es de no moderar las penas despues de una vez pronunciadas las sentencias, (a) ni por via de nulidad, como en otra parte diremos, (b) que es codicia, y culpa fea y muy frequentada, ni por otra causa, o razon: porque el Juez inferior no tiene poder para alterar la pena que impuso y sentencio, (c) ni aun para variar y dar otra de las que puso la ley. (d) Lo que puede hazer es, consentida la sentencia, si quisiere dolerse del condenado, remitir en todo, o en parte lo que à la toca: y lo mismo podra hazer el denunciador, pero no lo que toca à la Camara: y esto sin que preceda concierto, o trato con la parte, ni con otro por el, directè, o indirectè.

68. Pero la pena extraordinaria arbitraria impuesta por contumacia, o por cominacion, o por otra via, que en Latin se llama *Multa*, (e) bien se puede alterar y disminuir despues de sentenciada la causa, por respeto de pobreza, o por otra justa consideracion: y esto sin comutar (f) la tal multa, y pena pecuniaria de culpa leve en pena corporal, como se suele hazer en las penas legales por culpas graves à alvedrio del Juez, en especial quando se procede de Oficio, segun Cardenal. (g)

Lo que pudiera disputarse, es, si los Juezes superiores pueden por causa de pobreza remitir parte de la pena impuesta en su ultima sentencia. Y aunque la comun opinion de los Doctores que dizen poderse esto hazer en lo que es multa, lo prohiben y vedan en lo que es pena, por la con-

tienda grande que hubo en los siglos passados entre los Jurisconsultos Paulo, y Labeon, (h) sobre si era una misma cosa pena y multa, y de una naturaleza. Y aunque Triboniano se acosto à Paulo, pero segun Marco Varron, todo es una cosa: y en Francia, segun Pedro Gregorio, (i) no ay diferencia entre multa y pena: y lo mismo es en Castilla, donde en las leyes della (k) no se halla la palabra *Multa*, porque igualmente llamaron pena la que se impone por la rebeldia, como la que por el castigo de los delitos: y la multa se aplica tambien à pena corporal y de muerte, segun Alberico y Cuiacio, (l) y assi Avendano, y Gregorio Lopez, y Leon, tienen por una ley de la Partida, que assi como se puede remitir la multa por causa de pobreza, se pueda tambien remitir la pena despues de sentenciada. (m)

69. Algunas vezes los Corregidores mandan à las guardas de los puertos que denuncien ante ellos estos descaminos, y no ante sus Tenientes, o les quitan los que ante ellos estan denunciados, porque les crece la codicia, y la embidia de ver aquel provecho en saco ageno, y los sentencian ellos sin asessor, o con otro, y no con su Teniente, y se llevan la parte que la ley aplica al Juez. Y aunque es assi, que por dos leyes Reales (n) se permite que el Alcalde de Sacas pueda hazer las pesquilas sin tomar asessor, no se entiende que sin el pueda sentenciarlas, estantes las leyes de Partida, (o) que disponen: *Que Juez imperito y sin letras aya consigo omes sabidores del iuro y del derecho, que le ayuden à librar los pleytos, e con quien aya consejo sobre las cosas dudosas*: y dudoso se puede llamar para el tal Corregidor no Letrado, examinar los meritos del proceso, y dar sentencia segun derecho: y porque esta obligado el Corregidor à seguir el parecer y conejo del Teniente

Ll 4 que

cul. Quod limita, & Leon Hispal in sua centuria qu. 48. num. 4. ubi ait ita praticari: & facit pro hac opinione, l. Fin. C. de mod. multat. cui ipse assentio, & Deo dante, alibi lasias differemus. n L. 31. & 38. tit. 18. lib. 6. Recop. & Avil. in cap. 51. prætor. gloss. Pesquisa, in princ. o L. 1. tit. 31. part. 3. & L. 22. tit. 9. part. 2.

gloss. r. Avil. in c. 1. prætor. gl. Derechamente, na. 6. Orosc. in d. l. Illicitas §. fin. & ibi Petr. Velleius idem Orosc. in l. Si quis id quod ff. de juridict. comm. j. Leon in sua centuria, conf. 48. Basca de insep. debitor e. 18. num. 2. Petr. Greg. de syn-tag. jur. 3. p. lib. 31. cap. 27. num. fin. f Quia regulari est, quod qui non habet in bonis, ius in corpore. l. quicunque, C. de servit. fign. l. 1. §. Generaliter, ff. de Poenis, & l. fin. C. de sepulch. vio. in multa tamen est secus. Flor. & Greg. ubi sup. gloss. 3. ubi quod istud est arbitrium. g In Clem. 1. de testam. col. 2. q. 12. n. 9. mer. 9. Avil. in cap. 6. prætor. gl. El derecho, in fin. h Ut in l. Si qua poena, ff. de verbos. significat. i De Syn-tagmat. libro 31. capite 3. num. 6. k Ut patet ex il. 8. & tit. 7. part. 3. & l. 25. & 26. tit. 11. part. 2. eadem, & ex aliis l. part. tit. & fori. l Alberic. in didicari. verbo, Multa, & Cuiacio. C. de Mod. multat. in paratit. & etiam severa coertio. l. Pena. C. eod. m L. 4. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor. verb. Poena, Avend. in cap. 7. prætor. numer. 7. 1. part. verbi-

que escogio, no siendo disparatado, y à no quitarle sus provechos y derechos, como lo juò, quando le dieron el oficio, y lo disponen las leyes: y assi es de condenar el abuso de algunos Corregidores, que inhiben à sus Tenientes del sentenciar causas de ordenanças, y de premáticas, y descaminos, por las razones dichas en otros capitulos deste tratado. Pero como arriba diximos, si el descamino fuere tan notorio, como que el delinquent hubiessse desamparado la cosa vedada en poder de las guardas, ò de la Justicia, fuera de los limites, ò en otro caso manifesto, en que la ley lo sentencia por perdido, no hara muy gran excesso el Corregidor que sin assessor lo sentenciare.

70. Tambien se podría dudar, si uno fuessse descaminado con cosas vedadas, y assi mismo con cosas dezmeras, y sin pagar el diezmo quien conocera del descamino, el Juez ordinario ò el de Sacas, ò el Juez de aduanas, y si las guardas de Sacas lo descaminaron, si lo tomara el dezmero? En lo qual digo, que si previno el Corregidor, que el conocera de todo porque su Jurisdiccion es mas ampla y digna, salvo si en la tierra huviessse Alcalde de Sacas ystrador con facultad y comission Real para advocar las causas, como suele darseles, y podria tomar el negocio quanto à lo vedado solamente, porque lo dezmero ha de passar ante el Juez ordinario, que es à quien el recaudador, en virtud de la condicion que suele tener para elegir Juez para los descaminos, elige para ellos: y bien se pueden dividir las causas pues son de diversa calidad y penas, no embargante que lo uno sea mas precioso, ò digno, (a) y que por conexidad de cosas, è identidad de la persona del reo, se pretende atraer y copular. Y en lo que toca à las guardas, siempre tendran el premio del denunciador, aunque no sean nombrados por el dezmero, salvo, si huviere contraria condicion en el arrendamiento, de que no puedan denunciar sino sus guardas.

71. En lo que toca à si las leyes deitos Reynos, y las cedulas Reales, assientos y condiciones y

pregones, no solo sobre las Sacas y entradas de las cosas vedadas, pero tambien sobre las dezmeras, registros y pagas de derechos dellas, y diligencias que han de hazer los passageros en las casias y tablas de Aduanas, obligaran à los estrangeros, y si por la contravencion podran ser descaminados y condenados: digo que si, y esta es comun opinion, (b) porque los estrangeros y caminantes estan obligados à informarse y observar la costumbre del puerto y lugar (c) adonde vienen: aunque este rigor, segun Julio Claro, (d) podra moderarse, en especial en la prohibicion que no es por ley de derecho comun, porque esta tiene el estrangero obligacion de faberla, (e) mas que el elatuto, ò cedulas, ò decretos particulares, de cuyas penas dizen Alexandro y otros, que por la presumpcia ignorancia le excusara: (f) y aun tambien de las penas corporales segun Tiberio Deciano. (g) La qual ignorancia no le excusaria, si huviessse residido algun tiempo en la tierra, ò tenido comunicacion en ella, ò si en la tierra donde el vive, huviessse semejantes derechos, ò gabelas, orden y costumbre, segun el dicho Alexandro, y los que citamos à otro proposito en otro capitulo: (h) porque de otra fuerte no està obligado à adivinar, mayormente si el tributo, ò gabela es incognita, y recien puesta.

72. Por remate deste capitulo, tenga el Corregidor cuydado de registrar sus cavallos y bestias dentro de las doze leguas de la raya, y si vendiere alguno, hazer las diligencias conforme à la ley, (i) porque de escarmentado de la molestia que en residencia me quiso hazer en la ciudad de Badajoz el Alcalde de Sacas, à quien yo avia castigado, sino me hallara apercebido con los testimonios, me he acordado para avisarle desto. Cerca de si puede el Corregidor descaminar y condenar el dinero, ò cosas vedadas que facaren, ò traxeren personas Ecclesiasticas, veafe lo que diximos en otro lugar. (k)

Gloss. verb. Veneris, in cap. illa autem, 11. dist. 4. Ubi sup. 4. Ubi in d. cap. 52. prator. gl. En la tierra, numer. 7. f. Alexand. conf. 80. & 86. libro 4. Becius ubi supra, numer. 12. ex quibus illa asseritur opinio communis, per capit. 1. de constitution. in 6. & l. fin. ff. de decret. ab ord. facian. Ancharan. conf. 264. per totum, Natta confil. 655. Quilam nobilit. numer. 7. libr. 4. Cravetta confil. 115. numer. 4. Mascard. de probationib. verbo, Gabelas, conclusio. ne 834. numer. 10. & 11. g. Ubi supra. h. Supr. lib. 1. cap. 13. numer. 49. prator quos vide Alexand. confil. 86. libr. 4. per l. Jubeamus, C. de liberal. caus. Joann. Andr. in Novell. in dict. cap. 1. de confil. in 6. DD. in l. Fin. §. & licet, ff. de public. Ripa in tract. de Pelle, tit. de Remed. ad confert. ubert. numer. 121. Azeved. in d. l. 1. numer. 9. & sequent. tit. 18. libr. 6. Recop. post Bald. in l. 3. numero 3. verfic. Item in quibusdam, C. de nau. form. & in l. In manum, in fin. C. de legib. Craven. confil. 115. numer. 3. alios refert Mascard. de probation. verbo, Gabelas, numer. 8. conclusio. ne 834. i. l. 13. tit. 18. l. s. Recop. & Supr. lib. 1. cap. 18. n. 117.

DE LA

DE LA POLITICA,
LIBRO QUINTO,
COMO DEVE EL CORREGIDOR,
O Juez de Comission tomar y dar las Residencias,
y de todo lo tocante à ellas.

SUMARIO

del Capitulo primero.

1. Carta del nuevo Corregidor à su antecessor.
2. Del orden de tomar el Corregidor las varas, y n. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12.
3. El Rey es señor de los Oficios, y los da y quita à quien, y quando le parece.
4. Corregidor no replique ni dilate entregar las varas al sucessor.
5. Corregidor nuevo antes de tomar la vara no use de jurisdiccion.
7. A que lado ha de estar el Corregidor nuevo quando toma la possession, y el antiguo despues de dexada, y n. 11.
9. Del juramento que haze el nuevo Corregidor y sus Oficiales, y n. 11.
13. Como ha de proceder el Corregidor en la presentacion de los titulos, quando ay en su Corregimiento, dos ò mas pueblos.
14. Quando va Juez de residencia con el Corregidor de diversos pueblos, quando se han de tomar las varas.
15. y 16. Quando el Corregidor es de muchos pueblos principales, si se ha de dar residencia en cada uno, ò quando.
17. De la necesidad de dotrina en materia de residencias.
18. Del origen, efectos y necesidad de la residencia, y n. 21. 22. 24. 25. 26. y 43.
19. Quan necessario es el breve castigo de los Juezes, y n. 29.
20. y 21. Si al buen varon se le devia dexar de tomar residencia.
23. Costumbre loable y virtuosa del Conde de Oropesa.
25. De los excessos que cometen los juezes.
26. El que sirve sin salario, si està obligado à dar residencia.
27. Porque es mas facil dar residencia el mal juez que el bueno, y n. 30.
28. Los poderosos y malos ayudan al mal juez y porque.
31. Quien puede y deve tomar residencia al Juez ordinario, y nu. 40. y 41.
32. De que manera se ha usado tomar residencia en España, y lo que usaron los antiguos.
33. Desde quando se da à los letrados titulo de Corregidores.

34. Corregidor si conviene que tome residencia à su antecessor.
35. 36. y 37. Juez de residencia particular de que forma es conveniente.
38. y 39. Escrivanos de residencia en que forma devria proveerse, y de los inconvenientes que aora causan.
40. Juezes de comission si pueden entremeterse contra el Corregidor.
41. Corregidor si puede tomar residencia à sus Oficiales.
42. Señor de vasallos bien puede sindicar à sus Oficiales.
43. A quien se deve tomar residencia.
44. Si es mas trabajo el tomar residencia, que el darla.
45. Qual deve ser el juez de residencia.
46. Quando se ha de tomar residencia, y si el que la toma, la ha de dar.
47. Ordè de tomar la pesquisa secreta, yregonarse.
48. Recato en dar comission à escrivano para examinar testigos.
49. Si se ha de embiar fuera de la jurisdiccion à pesquisar la secreta.
50. Honrar à los residenciados, como deven el Corregidor, y la ciudad, y los vezinos y en que ocasiones, y n. 52. 53. 54. 55. 56. 57. y 60.
51. Investitiva contra los juezes de residencia de su mal proceder contra los residenciados.
53. Que carcel se deve dar al Corregidor en residencia.
54. y 55. Que pena tienen los que injurian durante la residencia, à los que la dan.
55. A los nobles y à los juezes es devido el acamiento.
58. Corregidores en residencia gozan de las ordenanças, como vezinos.
59. Contra los buenos juezes no se deve hazer escrupulosa inquisicion, y n. 135.
- Del respeto devido à los juezes, y de la pena de quien los injuria.
61. y 62. Del memorial de testigos que da el Corregidor, ò Teniente al juez de residencia, para que no los examine, por ser sus enemigos.
63. Juez de residencia mire mucho que testigos elige para ella.
64. y 65. Los muy amigos de los residenciados si se deven elegir para testigos de la secreta, y si son tachables.
65. El muy amigo si se equipara al pariente.
66. Quales testigos no son idoneos para la secreta.
67. Los testigos inhabiles con algunos adminiculados, si hazen fe.